



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé-Sucre, trece (13) octubre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ALVARO LUIS MARTÍNEZ ARRIETA

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR DANIEL AGUAS MEDINA

RADICACION: 70-742-31-89-001-2021-00071-00

1º. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la última actuación.

2º. HECHOS

Este Despacho mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictó auto admitiendo la demanda, ordenando notificar personalmente a la parte demandada; no obstante, hasta la presente fecha han transcurrido más de dos (2) años desde que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho.

3º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

Así mismo, el numeral b) de la mencionada normatividad, dispone: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por otra parte, el Decreto 1736 de 2012, por el que se corrigen unos yerros de la Ley 1564 de 2012, establece en su numeral 14 “corríjase el numeral 7 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así artículo 625 (...): 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia”.

3.2. Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, y que han transcurrido más de dos (2) años de que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría desde que entró en vigencia el mencionado artículo 317, 1º de octubre del 2012, toda vez que la última actuación fue el 22 de julio del 2021, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado. Realizado lo anterior, archívese el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre, administrando justicia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

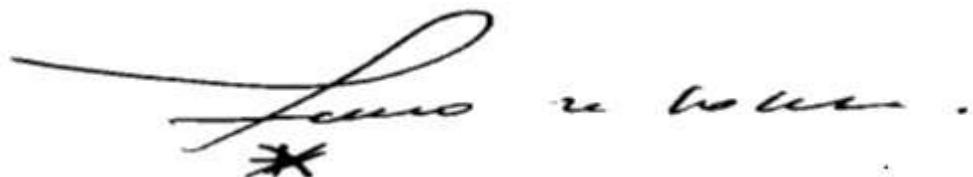
SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Devuélvase la demanda con sus anexos a la parte demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (\*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ